

375R0533

N° L 56/24

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

3. 3. 75

REGLAMENTO (CEE) N° 533/75 DE LA COMISIÓN**de 28 de febrero de 1975****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 756/70 relativo a la concesión de ayudas a la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y de caseinatos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 465/75 ⁽²⁾ y, en particular, su apartado 3 artículo 11,Considerando que el importe de la ayuda por 100 kilogramos de leche desnatada transformada en caseína o en caseinatos se fijó en 3,20 unidades de cuenta en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 756/70 de la Comisión, de 24 de abril de 1970, relativo a la concesión de ayudas para la leche desnatada transformada para la fabricación de caseína y de caseinatos ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 660/74 ⁽⁴⁾; que el importe de la ayuda debe adaptarse a la evolución de los precios de leche desnatada en polvo en la Comunidad, y de las caseínas en el comercio internacional;

Considerando además que, por razones de claridad, se juzga oportuno precisar que el día de la fabricación de la caseína y de los caseinatos determina el importe de la ayuda que deba concederse, no siendo la comercializa-

ción de dichos productos, contemplados en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 756/70, más que una de las condiciones de pago, correspondientes al sistema particular de control previsto;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 756/70 se completará con el párrafo siguiente:

«El importe de la ayuda concedida será el aplicable el día de la fabricación de la caseína o de los caseinatos.»

Artículo 2

En el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 756/70, el importe de «3,20 unidades de cuenta» se sustituirá por el importe de «4,00 unidades de cuenta».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de marzo de 1975.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de febrero de 1975.

Por la Comisión

P. J. LARDINOIS

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO n° L 52 de 28. 2. 1975, p. 8.⁽³⁾ DO n° L 91 de 25. 4. 1970, p. 28.⁽⁴⁾ DO n° L 80 de 26. 3. 1974, p. 7.